

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2019 01006 00 (incidente de desacato)

Se procederá a fallar el incidente propuesto por el señor Luis Eduardo Palacios Corredor contra los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019 se amparó los derechos fundamentales del señor Luis Eduardo Palacios Corredor, ordenando a EPS Medimás que *“...programe y practique “...los exámenes especializados SS campo visual24-2 ambos ojos cantidad 2, SS taquimetría ambos ojos cantidad 2, fotos de nervio óptico ambos ojos cantidad 2...” y entregue “...el medicamento latanopost 0.005% solución oftalmológica cantidad 6...”*

El incidentante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la Entidad Promotora de Salud se ha negado a entregar el medicamento prescrito por el médico tratante, y practicar los exámenes referido en el fallo de tutela.

Seguidamente, la Entidad Promotora de Salud indicó que el quejoso no ha radicado ninguna orden medica que este pendiente por entregar o dispensar, frente a lo cual, se requirió al incidentante, quien refrendo nuevamente las prescripciones dadas.

En ese sentido, mediante auto de data 5 de febrero de 2020 se requiere al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente de la EPS Medimas, para que se sirviera dar cumplimiento al referido fallo de tutela, y se ofició a la Personería Distrital, Procuraduría General de la Nación, y la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelantara las investigaciones disciplinarias correspondientes. La entidad cuestionada guardo silencio en el término de traslado, razón por la cual se procedió a abrir el trámite incidental mediante auto del 4 de marzo de los corrientes, en contra de Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente de la EPS Medimas y Diana Paola Corredor Estrella como apoderada judicial de Medimas EPS.

Posteriormente se solicitó la desvinculación de la Abogada Corredor Estrella, tras aducir que no está dentro de sus funciones el cumplimiento del fallo de tutela. Por auto del 10 de marzo de 2020, se accede a la petición incoada y se ordene la vinculación del señor Freidy Darío Segura Rivera en calidad de Representante Legal Judicial.

Surtida en legal forma la notificación de la apertura del trámite incidental, se procedió a abrir la causa a pruebas.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyo para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobediencia de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *“examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”*.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutoria del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación....”

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si las personas encargadas de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² Ibidem.

del 29 de noviembre de 2019, incurrieron en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

En este punto, cabe precisar que en el curso del trámite incidental por desacato a la orden de tutela, *“...el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela...”*³

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que no es dable sancionar a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, como quiera que no se cumple el presupuesto de responsabilidad subjetiva, en la medida que el pasado 18 de julio de los corrientes⁴ se convocó nuevamente al accionante para que actualizara las ordenes medicas dadas, y asistirá a cita de control por oftalmología, para poder adelantar y continuar los procedimientos requeridos, a lo cual el demandante no pudo acudir por no encontrarse en la ciudad de Bogotá, ya que debido a la crisis sanitaria provocada por el covid-19 está radicado en otro municipio, suspendiendo así la continuidad del requerimiento.⁵

En ese orden de ideas, se tiene que la EPS Medimas ha desplegado actuaciones positivas con ánimo de acatar la orden impuesta en fallo de tutela, y que se direcciona a obtener asignación de los procedimientos y medicamentos requeridos por el actor, lo cual no pudo efectuarse ya que previamente se necesitaba adelantar consulta de control por oftalmología; que debió suspenderse porque el actor se mudó a otro lugar, tras desatarse la emergencia sanitaria del covid-19, por tanto, resulta improcedente imputar alguna clase de negligencia contra los aquí incidentados Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PREVENIR a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo en calidad de presidente, y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la tutela señalada, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

³ Ibidem.

⁴ “...El día 18 de julio de 2020 a las 10:45 am nos comunicamos con el Sr. LUIS EDUARDO PALACIOS CORREDOR a la línea 3132618130 para informar la asignación de la cita de oftalmología para la renovación de las órdenes para el día 21 de julio de 2020 a las 09:20 am con el Dr. Alejandro Arias en el Centro Médico Life 3er piso, ubicado en la Cra 7 C No 125 - 11. Agradece la gestión y acepta la asignación...”

⁵ Véase informe rendido el 28 de octubre de 2020

CUARTO: ORDENAR el archivo de este trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MMARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b2a291baa63f51a6c815db9b807ea52e77b3d92ab141ad52eac4f117de241b

Documento generado en 20/11/2020 11:26:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>